

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá. D. C. seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado N°: 11001-40-03-022-2022-00465-01
ACCIONANTE: MARÍA CONSUELO LLANOS TORRES
ACCIONADOS: SALUD TOTAL EPS
VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
ADRES, CLÍNICA LOS NOGALES SAS, CENTRO
POLICLÍNICO DEL OLAYA.

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

II. ACCIONANTE

Se trata de **MARÍA CONSUELO LLANOS TORRES**, mayor de edad y quien actúa en defensa de sus derechos.

III. ACCIONADA

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SALUD TOTAL EPS** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADRES, CLINICA LOS NOGALES SAS y CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA.**

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La petente cita los derechos a la **vida en conexidad con la dignidad humana, seguridad social, salud e integridad personal.**

V. OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA

Aduce la accionante que es paciente de la tercera edad y como consecuencia de un infarto cardiaco fue diagnosticada con I495 "SINDROME DE SENOS ENFERMOS", por lo que debieron realizarle INSERCIÓN (IMPLANTE DE MARCAPASO BICAMERAL) el 24 de febrero de 2022 en la Clínica Los Nogales.

Indica que el especialista en cardiología ordenó control en dos meses para análisis, inspección y reprogramación del dispositivo y la Clínica los Nogales con documento de ORDEN DE AYUDAS DIAGNÓSTICAS No. 5469779 del 25 de febrero de 2022 indicó el procedimiento ambulatorio de "revisión (reprogramación) de marcapasos" en 6 semanas.

Señala que el especialista en cardiología del Centro Policlínico del Olaya el 11 de abril de 2022 emitió orden del procedimiento ambulatorio "revisión (reprogramación) de marcapasos".

Manifiesta que las autorizaciones la EPS no las hace personalmente, se deben hacer por la página web de SALUD TOTAL EPS o línea de atención al cliente, pero tales canales permanecen fuera de servicio y siempre manifiestan no tener agenda ni disponibilidad.

Dice que no ha tenido respuesta favorable por parte de SALUD TOTAL EPS para autorizar el servicio y su negligencia vulnera sus derechos ya que no cuenta con recursos económicos para costearlos de manera particular.

Pide le sean tutelados los derechos invocados y se ordene a la EPS accionada realizar los trámites interinstitucionales para efectivizar los servicios requeridos, así como el tratamiento integral.

VI. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud por el a-quo, (Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá), dispuso notificar a las accionadas y vinculados, a quienes les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos por la peticionaria.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo (Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá) mediante proveído impugnado del 26 de mayo de 2022 y corregido el 31 de mayo de 2022 dispuso *(i)* **TUTELAR** el amparo de los derechos invocados ordenando a SALUD TOTAL EPS realice las gestiones necesarias para llevar a cabo la "REVISION (REPROGRAMACIÓN) DE MARCAPASOS" y el "PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO No. 76359, para servicio/procedimiento REVISION (REPROGRAMACIÓN MARCAPASOS)" ordenados el 24 de febrero y 11 de abril de 2022. *(ii)* Concedió el tratamiento integral para el manejo de la patología de conformidad con las ordenes médicas de los galenos tratantes.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado SALUD TOTAL EPS para que sea revocado en cuanto al tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos frente a los cuales no hay servicios prescritos y mucho menos evidencia de negación de alguno. En subsidio solicita se adicione el fallo en el sentido de autorizar el recobro del 100% ante el ADRES por los servicios que se encuentran fuera del PBS ordenados en el curso de la atención médica prescrita a la accionante para el manejo de su enfermedad.

Solicita se limite el fallo en cuanto al tratamiento integral ordenado por constituir una mera expectativa.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia constitucional determinar si SALUD TOTAL EPS quebranta los derechos fundamentales de la accionante, teniendo en cuenta que el impugnante argumenta que el tratamiento integral ordenado resulta improcedente por no existir negación en la prestación de los servicios.

X. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La Salud como derecho fundamental. El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"* (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: *"... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales."* (Sentencia T-120/17)

3. Derecho fundamental a la salud de los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad o adultos mayores, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a "afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"^[13], razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran^[14].

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de adultos mayores, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran"^[15].

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho^[16].

Igualmente, ha considerado esta Corporación que la tutela es procedente en los casos en que "(a) se niegue, sin justificación médico-científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios"^[17].

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de los adultos mayores, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias de la vejez ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud debe encargarse. (Sentencia T-187/2017) -Resaltado del despacho-

XI. CASO CONCRETO

En el *sub judice* el eje de inconformidad de la EPS accionada tiene que ver con el tratamiento integral ordenado en la medida que según sus

argumentos no hay evidencia de la negación de algún servicio prescrito a la accionante.

En tal contexto y a partir de la información obrante en el plenario, la accionante presenta diagnóstico principal I495 "SÍNDROME DEL SENO ENFERMO" y aporta órdenes de los procedimientos denominados "REVISION (REPROGRAMACIÓN) DE MARCAPASOS" con orden No. 5469779 y orden de procedimiento quirúrgico No. 76359, para servicio/procedimiento "REVISION (REPROGRAMACIÓN) MARCAPASOS" ordenados el 25 de febrero y 11 de abril de 2022, respectivamente, procedimientos que ante las trabas y demora para su autorización dieron lugar a que la petente interpusiera la acción de tutela en defensa de sus derechos.

SALUD TOTAL EPS frente a tales órdenes no emite información alguna en el trámite de tutela, de donde se puede concluir que en efecto no han sido autorizadas ni programadas aun cuando las prescripciones de los galenos para su realización eran de dos meses y 6 semanas, respectivamente.

En ese orden, resulta cierto que a la fecha aún no se han realizado los procedimientos que requiere la accionante y que fueron ordenados por los galenos que la tratan, siendo esa la omisión que precisamente constituye la vulneración de los derechos fundamentales, máxime si tenemos en cuenta que acorde con la epicrisis adosada las órdenes datan de febrero y abril de 2022 y que se trata una persona adulta mayor que demanda protección especial por parte del Estado.

Al respecto la Jurisprudencia ha establecido:

"... la Sala considera que no es suficiente la sola autorización de la cirugía y los demás servicios, pues luego de transcurrida semejante espera- 1 año- desde verificarse la necesidad de la intervención, el juez constitucional debe tomar medidas, no solo en orden a que los servicios prescritos por su médico sean autorizados, sino que resulten ser suministrados eficiente y responsablemente."—Sentencia T- 234/13- (Resaltado del despacho).

Del material probatorio arrojado no se vislumbra que la EPS accionada haya adelantado gestión alguna para dar cumplimiento al fallo de primera instancia y brindar la continuidad en la prestación de los servicios médicos y la atención que demanda la accionante, razón por la que ha de requerirse a SALUD TOTAL EPS para que acorde con las prescripciones de los galenos tratantes continúe sin interrupciones ni demoras la prestación de los mismos en conjunto con su red de prestadores (ley 100/93 art. 153), pues no es suficiente la sola orden, sino que esta debe ser autorizada y hacerse efectiva, debiendo asegurar la atención especializada que requiere para el tratamiento de su patología en los términos que los médicos tratantes así lo determinen, dado que es a las EPS del régimen contributivo y subsidiado a quienes les corresponde la prestación de los servicios de salud a sus afiliados mediante la red de prestadores o IPS contratadas, como así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte:

"la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté

afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud". Sentencia T-1059/2006 (Resaltado del despacho)

Recordemos que la prestación de los servicios de salud incluye el que sea de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere y las dilaciones injustificadas como la que aquí se evidencia lleva a que la salud de la paciente se vea menoscabada, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud en conexidad con la vida.

De esta forma, es claro que la demora para suministrar el tratamiento que requiere la petente, vulnera el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social, siendo el deber del Estado prestar el servicio de salud en condiciones de eficiencia e integralidad, de tal suerte que las condiciones de vida mejoren, en tanto se trata de una facultad inherente a todos los seres humanos, en especial por tratarse de un adulto mayor que requiere de una atención médica continua e integral en busca de mejorar su calidad de vida, por lo que las prescripciones médicas no pueden interpretarse de otra forma sino como mecanismo necesario para hacer más llevadera la vida del paciente y la de su familia a efectos de respetar su dignidad humana.

Ahora bien, el tratamiento integral debe ser entendido como todas las prestaciones médicas y asistenciales que debe otorgar y prestar la entidad aseguradora y/o la IPS correspondiente al paciente, durante el tratamiento y recuperación de su estado de salud, o por lo menos durante el proceso de búsqueda del estado óptimo de salud, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de su caso, y los recursos de infraestructura y tecnológicos vigentes, es una obligación exigible, toda vez que la petente no puede estar acudiendo a la acción de tutela cada vez que la entidad aseguradora y/o IPS tardan o se niegan a autorizar y suministrar alguna prestación médica imprescindible para su vida, imponiendo trabas de carácter administrativo que impidan el acceso efectivo a los servicios de salud.

Ahora, es menester precisar que el tratamiento integral que requiera la paciente debe estar sustentada en las órdenes que emita el médico tratante, quien es la autoridad para determinar tratamiento, plan de manejo, etc, acorde con el diagnóstico y estado de salud de la paciente.

En ese orden la Corte Constitucional en Sentencia T-081/2016 señaló: "*El tratamiento integral está regulado en el Artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración*

¹ "Sentencia T-136 de 2004 M. P Manuel José Cepeda Espinosa."

social del paciente, sin que medie obstáculo alguno. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad.”

Así entonces, sobre este punto, este juez Constitucional considera que no resulta procedente proferir una orden indeterminada en relación con otros servicios de salud que no han sido prescritos por un galeno y que, en consecuencia, no han sido negados por la EPS accionada. Sin embargo, no es impedimento para que SALUD TOTAL EPS brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención integral a la tutelista, cada vez que sus médicos tratantes así lo consideren, en tanto que se trata de una persona de la tercera edad que por el diagnóstico dado sus condiciones de salud son delicadas, circunstancias que la hacen beneficiaria de una protección constitucional especial.

Por lo anterior, se previene a SALUD TOTAL EPS, que debe seguir suministrando los servicios de salud que sean requeridos por la accionante, de una manera oportuna e integral, con ocasión de la patología que padece I495 (SINDROME DE SENO ENFERMO) y acorde con las órdenes expedidas por sus médicos tratantes.

En lo tocante con el recobro, SALUD TOTAL EPS deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos que le exigen las disposiciones que gobiernan la materia ante la Autoridad competente, la suma a reconocer y pagar si a ello hay lugar. Pero ese no es un tema propio de la acción de tutela, circunscrita como está a garantizar derechos fundamentales, por lo que no es de recibo para el despacho hacer pronunciamientos frente a este aspecto que es motivo de inconformidad de la EPS recurrente.

Por lo considerado, este juez Constitucional comparte la decisión tomada por el juez de primera instancia, por tanto, se confirmará el fallo impugnado, haciendo claridad que el tratamiento integral se contrae al diagnóstico I495 “SINDROME DE SENO ENFERMO” y siempre que medie prescripción médica.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2022 y corregido el 31 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, haciendo claridad que el tratamiento integral se contrae al diagnóstico I495 “SINDROME DE SENO ENFERMO” y siempre que medie prescripción médica, atendiendo los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIASE.** Por secretaría compártase el vínculo del expediente digital con el Juzgado de origen, el que deberá contener las actuaciones surtidas en ambas instancias, para lo de su

competencia, con la advertencia de que este despacho remitirá a la Corte Constitucional las piezas procesales exigidas por esa Corporación para una eventual revisión, y que de ser el caso proporcionará las demás que sean requeridas.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c74279af654d7d37c675d71e9259bcb13e5ef4574f308489891b7062a28711**

Documento generado en 06/07/2022 07:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>